Trelew, 04 septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “ *<PER_1>* *<TEXTO_ANONIMIZAR>* . *s/ Accidente de trabajo (sistémico)”* (Expte. N.º 468/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 02/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia interlocutoria N° 136/2026 (07/08/2026), el juez de primera instancia homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre <PER_1> y <ANONIMIZAR_1> ., por la suma $650.000, imponiéndose las costas a cargo de la demandada. En lo que aquí interesa, en el punto III) de dicho pronunciamiento se regularon los honorarios correspondientes al Dr. <PER_2> , Perito Médico, en la suma de $160.000, con más IVA si correspondiere.

II. Contra dicha regulación mediante ID 2468690 (12/08/2026), el experto interpuso recurso de apelación por considerar bajos el monto de los honorarios fijados, recurso que fue concedido el 18/08/2026.

III. Ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_2> , Perito Médico, quien cuestiona por bajos la regulación de sus honorarios.

Cabe destacar que, el art. 60 de la Ley XIII N.º 4 establece que, cuando el proceso versare sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos deben fijarse entre el 1 % y el 5 % del monto de la sentencia, debiendo ponderarse para su determinación las pautas contempladas por el art. 5 del mismo ordenamiento.

En el caso, el acuerdo conciliatorio homologado determinó como monto del proceso la suma de $650.000. De tal modo, la aplicación de la escala porcentual contemplada por el art. 60 de la ley arancelaria arrojaría un honorario de entre $6.500, correspondiente al 1 %, y $32.500, correspondiente al máximo del 5 %. Sin embargo, el juez de primera instancia reguló los honorarios del perito médico en la suma de $160.000, importe que representa aproximadamente el 24,62 % del monto económico del proceso.

Se advierte así que la regulación cuestionada no sólo no se ubicó en los tramos inferiores de la escala arancelaria, sino que, por el contrario, importó un apartamiento considerable del máximo porcentual previsto por el art. 60 de la Ley XIII N.º 4, pues supera ampliamente el 5 % que resultaría de su aplicación estricta.

Tal apartamiento encuentra explicación en las propias previsiones de la norma, que permiten prescindir de una aplicación mecánica de los porcentajes cuando, atendiendo a la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada y demás circunstancias relevantes, la aplicación estricta de la escala conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución resultante.

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esa perspectiva, corresponde examinar la concreta actuación desarrollada por el recurrente, de conformidad con las pautas contempladas por los arts. 5, 6, 7 y 60 de la Ley XIII N.º 4. Surge de las constancias de la causa que el Dr. <PER_2> intervino como perito médico y produjo el dictamen pericial incorporado mediante presentación ID 2411359.

Asimismo, frente al pedido de explicaciones y/o impugnación formulado por la parte demandada, el experto efectuó la correspondiente contestación mediante presentación ID 2428386, la que fue tenida por presentada en tiempo y forma, disponiéndose el pertinente traslado a la contraparte.

No se desconoce, por tanto, la efectiva labor desarrollada por el auxiliar de justicia, que comprendió tanto la elaboración y presentación de su dictamen médico como la posterior respuesta a los cuestionamientos formulados respecto de sus conclusiones. Tampoco puede soslayarse la utilidad que la prueba médica revistió en un proceso cuyo objeto consistía, precisamente, en la determinación de las consecuencias incapacitantes derivadas del accidente denunciado.

Ahora bien, la ponderación de tales circunstancias no puede efectuarse aisladamente del monto económico comprometido en el litigio ni de la escala específicamente establecida por el legislador para remunerar la actuación de los peritos.

En el caso, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio por la suma total de $650.000, sobre la base, entre otros elementos, de una incapacidad laboral permanente estimada en el 2,28 %. Frente a dicha base económica, los honorarios regulados en $160.000 representan aproximadamente un 24,62 %, esto es, casi cinco veces el máximo del cinco por ciento previsto como pauta ordinaria por el art. 60 de la Ley XIII N° 4.

En consecuencia, advertimos que el sentenciante ya ponderó la entidad de la tarea pericial y, frente al reducido monto económico del litigio, se apartó significativamente de la escala prevista en la ley arancelaria, fijando una retribución que supera ampliamente el resultado que arrojaría aun la aplicación de su porcentual máximo.

En tales condiciones, valoradas conjuntamente la naturaleza del proceso, su monto, la entidad de la incapacidad determinada, la presentación del dictamen pericial, la posterior contestación de la impugnación y la utilidad de la labor profesional desarrollada, no se advierte que la suma de $160.000 resulte baja o desproporcionada. Antes bien, la regulación efectuada aparece razonable dentro de las particulares circunstancias de la causa, especialmente si se considera que representa aproximadamente el 24,62 % del monto total conciliado.

Por ello, ponderadas en conjunto las pautas establecidas por los arts. 5, 6, 7 y 60 de la Ley XIII N.º 4 y la concreta labor desarrollada por el experto, corresponde rechazar el

Documento anonimizado por AymurAI

recurso de apelación deducido por el Dr. <PER_2> y confirmar la regulación de sus honorarios efectuada mediante sentencia interlocutoria N° 136/2026.

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y suscontestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la SALA 2 de la Cámara de Apelaciones De Trelew RESUELVE:

I. CONFIRMAR los honorarios regulados al Dr. <PER_2> en la sentencia interlocutoria N° 136/2026 (07/08/2026) y.

III. SIN imponer costas, ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión sometida a decisión.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL Nº 56 DE 2026 - SIL-CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria Subrogante de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI